



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

RAD. 2017-01405-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco de Occidente, Nit: 890.300.279-4 a través de apoderado judicial, contra Blanca Flor Corredor Medina para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Banco de Occidente a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Blanca Flor Corredor Medina por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 9 de noviembre de 2015¹, por lo cual mediante auto de fecha 22 de enero de 2018², se ordenó pagar a la demandada, la siguiente suma de dinero veintisiete millones setenta y cuatro mil ochocientos dos pesos (\$27.074.802,00) por concepto de capital contenido en el pagare en cita, más los intereses de mora causados a partir del 9 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

A su vez, fue constituida en favor del Banco de Occidente garantía prendaria –contrato de prenda- suscrito el 9 de noviembre de 2015 el que igualmente fue presentado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta para que fuere registrado en el correspondiente folio de matrícula del Vehículo identificado con Placa IGU-025, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del vehículo automotor de Placas IGU-025 de las siguientes características: clase vehículo: Automóvil, Marca: Volkswagen; Motor: CFZP51312, Serie: 9BWABO5U8GP060481, Chasis: 9BWABO5U8GP060481, Servicio: Particular, Modelo: 2016; Color: Blanco Cristal; Linea; Gol de propiedad de la demandada Blanca Flore Corredor Medina, identificada con C.C. No. 60.308.634.

¹ Folios 2-4 cuaderno 1.

² Folio 16

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de la demandada Blanca Flor Corredor Medina, se tiene que el 24 de julio de la anualidad, se presentó de manera personal la demandada a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Acto seguido en data 9 de agosto de 2019, la citada demandada allegó escrito actuando en causa propia con en el que respecto de los hechos manifestó que son parcialmente ciertos, frente a las pretensiones solicitó se modifique el mandamiento de pago por no encontrarse de acuerdo con lo allí dispuesto. Aunado a ello propuso como excepciones de mérito el cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y pago directo.

Ante lo cual ha de decirse que para época en que fue presentado el citado memorial, ya había fenecido para esta, la oportunidad de dar contestación a la demanda y proponer medios exceptivos, por lo que se torna en extemporáneo como quiera que el término para dar contestación a la demanda feneció el pasado 8 de agosto de la anualidad sin que se hubiese acatado las disposiciones de los artículos 91 del C.G.P en concordancia con el numeral 1° del artículo 442 de la codificación *Ibidem*.

En el mismo escrito solicitó se conceda amparo de pobreza, por cuanto adujo no contar con recursos suficientes para costear los gastos que le generan el trámite del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente continuar con las demás etapas procesales, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré sin número 9 de noviembre de 2015, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de prenda sin tenencia se encuentra estipulado en el artículo 1207 del Código de Comercio que determina que podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación. Y aunado a ello el artículo 1208 de la misma codificación enseña que, el contrato de prenda podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación a terceros desde el día de su inscripción, conforme ocurre con la garantía prendaria aquí reclamada pues fue suscrita en documento privado y la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo identificado con la Placa: IGU-025.

Dicha garantía prendaria contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor prendario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de prenda sin tenencia también cumple las exigencias del artículo 1209 del Código de Comercio, esto es, contiene todas las especificaciones contenidas en la reseñada norma y en especial las siguientes: 1) El nombre y domicilio del deudor; 2) El nombre y domicilio del acreedor; 3) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso; 4) La fecha de vencimiento de dicha obligación; 5) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, 6) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con

indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren entre otros, por lo que se cumplen las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo automotor, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la siguiente suma de dinero veintisiete millones setenta y cuatro mil ochocientos dos pesos (\$27.074.802,00) por concepto de capital contenido en el pagare en cita, más los intereses de mora causados a partir del 9 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de la demandada Blanca Flor Corredor Medina, se tiene que el 24 de julio de 2019, se hizo presente a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, emitiendo a la postre escrito de contestación al que se aportó de manera extemporánea conforme se dijo en renglones que preceden.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del vehículo automotor dado en garantía prendaria de propiedad de Blanca Flor Corredor Medina, identificada con C.C 60.308.634, identificado como vehículo automotor de Placas IGU-025de las siguientes características: clase vehículo: Automóvil, Marca: Volkswagen; Motor: CFZP51312, Serie: 9BWABO5U8GP060481, Chasis: 9BWABO5U8GP060481, Servicio: Particular, Modelo: 2016; Color: Blanco Cristal; Linea; Gol.

Finalmente, en lo relacionado con la solicitud de amparo de pobreza, se advierte que dicho pedimento no cumple las exigencias del artículo 152 del Código General del Proceso, en la medida que este no fue presentado en escrito por separado y bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, es preciso reseñar lo dispuesto en la norma antes citada así: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...". Por lo anterior, no es procedente conceder el amparo de pobreza rogado como quiera que no se ajusta a las disposiciones legales antes reseñadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por el el Banco de Occidente a través de apoderado judicial, contra Blanca Flor Corredor Medina, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del vehículo automotor de Placas IGU-025de las siguientes características: clase vehículo: Automóvil, Marca: Wolkswagen; Motor: CFZP51312, Serie: 9BWABO5U8GP060481, Chasis: 9BWABO5U8GP060481, Servicio: Particular, Modelo: 2016; Color: Blanco Cristal; Línea; Gol, de propiedad de Blanca Flor Corredor Medina, identificada con C.C 60.308.634.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandada conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de tres millones treinta y siete mil ciento dieciséis pesos (\$3.037.116.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 071 fijado hoy

13/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00459-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Federación Nacional de Arroceros –Fedearroz-, actuando a través de apoderado judicial contra Jose del Carmen Tellez Ortega identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.525 y Jorge Ivan Tellez Ortega identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.197.366, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Federación Nacional de Arroceros –Fedearroz-, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de los señores Jose del Carmen Tellez Ortega y Jorge Ivan Tellez Ortega, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré N° 10-332, suscrito el día 12 de diciembre de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de doce millones doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta pesos (\$12.251.970), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más tres millones novecientos setenta y nueve mil cinco treinta y tres pesos (\$3.979.133.00) por concepto de intereses causados desde el 30 de julio de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018 y los moratorios liquidados a partir del 13 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Los días 25 de julio de 2019³ y 24 de julio de 2019⁴, fueron recibidas en las direcciones informadas por el demandante como lugar donde residen los demandados, la citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.⁵

Corolario a lo anterior, los días 10 de octubre de 2019⁶ y 18 de septiembre de 2019⁷ y se notificó el precitado proveído a los ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término

¹ Folio 2-3

² Folio 30-32

³ Folio 30-31

⁴ Folio 32-34

⁵ Folio 30-34

⁶ Folio 37-41

⁷ Folio 42-46

legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁸.

Así las cosas, se tiene que el demandante no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de doce millones doscientos cincuenta y un mil novecientos setenta pesos (\$12.251.970.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más tres millones novecientos setenta y nueve mil cinto treinta y tres pesos (\$3.979.133.00) por concepto de intereses causados desde

⁸ Folios 37-46

el 30 de julio de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Federación Nacional de Arroceros –Fedearroz-, contra los señores Jose del Carmen Tellez Ortega y Jorge Ivan Tellez Ortega, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 20 de mayo de 2019.

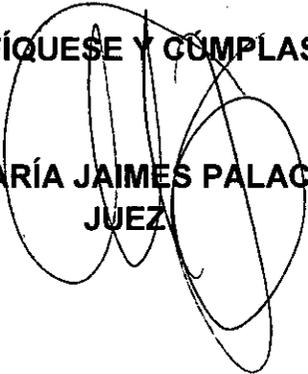
SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos cincuenta mil quinientos ochenta y siete ochenta y dos pesos (\$ 1.350.587).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ



Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 071 fijado hoy 13/11/17 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YAMETT VASQUETT
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00662-00
662**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por H.P.H. Inversiones S.A.S., actuando a través de apoderado judicial contra Wilmer Alexander Silva Gil identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.259.199, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

H.P.H Inversiones S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de Wilmer Alexander Silva Gil, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré sin número, suscrito el día 28 de julio de 2016¹, por lo cual mediante auto de fecha 4 de julio de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones trescientos ochenta y un mil pesos (\$2.381.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 28 de agosto de 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen los demandados, la citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el día 12 de septiembre de 2019, se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁴.

Así las cosas, se tiene que el demandante no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 2

² Folio 13

³ Folio 16-18

⁴ Folio 20-22

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones trescientos ochenta y un mil pesos (\$2.381.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la H.P.H Inversiones S.A.S., contra Alexander Silva Gil, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 4 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos setenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos (\$279.172.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>091</u> fijado hoy <u>13/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YAMETT VASQUETT Secretaría</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO RAD. 2019 00716 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Ferco Ltda - Ferretería y Construcción- Representada Legalmente por Juan Fernando Botero Gallego, a través de endosatario para el cobro judicial contra Mario Acosta Contreras, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Ferco Ltda - Ferretería y Construcción- Representada Legalmente por Juan Fernando Botero Gallego, a través de endosatario para el cobro judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Mario Acosta Contreras, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 79224959, suscrito el día 30 de agosto de 2016¹, por lo cual mediante auto de fecha 29 de julio de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil noventa pesos (\$5.144.090.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 79224959 suscrito el 30 de agosto de 2016, más los intereses del plazo liquidados desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 y los moratorios causados desde el día 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 18 de septiembre de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado Mario Acosta Contreras, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al antes dicho demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 27 de septiembre del presente año⁴ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del

¹ Folio 1

² Folio 11

³ Folio 37-39

⁴ Folios 41-43

Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil noventa pesos (\$5.144.090.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 79224959 suscrito el 30 de agosto de 2016, más los intereses del plazo liquidados desde el 30 de agosto de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 y los moratorios causados desde el día 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, agréguese a los autos las respuesta recibidas de los Bancos Falabella, Banco GNB Sudameris y el B.B.V.A, insertos a folios 45-46 y 49.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de La Sociedad Ferco Ltda - Ferretería y Construcción- Representada Legalmente por Juan Fernando Botero Gallego, contra Mario Acosta Contreras, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$552.432.00).

QUINTO: AGREGAR a los autos los oficios insertos a folios 45-46 y 49, recibidos de los Bancos: Falabella, Banco GNB Sudameris y el B.B.V.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 071 fijado hoy 13/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00927-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Banco Scotiabank Colpatría, actuando a través de apoderado judicial contra Pablo Antonio Rueda Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.250.910, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Banco Scotiabank Colpatría, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de Pablo Antonio Rueda Uribe, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré No. 207419276537, suscrito el día 15 de febrero de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de treinta y un millones setecientos cincuenta pesos con once centavos (\$31.000.750.11), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Mas la suma de trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos con doce centavos (\$386.846.12) por otros conceptos.

El 19 de septiembre de 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside el demandado, la citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.³

Corolario a lo anterior, el día 30 de septiembre de 2019, se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁴.

Así las cosas, se tiene que el demandante no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 2

² Folio 18

³ Folio 21-23

⁴ Folio 25-27

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de treinta y un millones setecientos cincuenta pesos con once centavos (\$31.000.750.11), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Mas la suma de trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos con doce centavos (\$386.846.12) por otros conceptos, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente obre en autos los oficios recibidos de las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, BBV, Banco Caja Social y Davivienda insertos a folios 42-45 y 47.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Banco Scotiabank Colpatria, contra Pablo Antonio Rueda Uribe, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y un pesos con veintitrés centavos (\$2.856.271.23).

QUINTO: OBRE en autos los oficios insertos a folios 42-45 y 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 071 fijado hoy 13/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUETT
Secretaria